

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **79**

Fecha: 31/07/2018

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
2001 33 31 005 <b>2009 00534</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO SOCARRAS REALES	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL	Auto de Vinculación Nuevos Demandados VINCULESE AL PRESENTE PROCESO A LA UGPP	30/07/2018	
2001 33 33 004 <b>2016 00158</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONICA MARTINEZ RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS	Auto acepta impedimento ACEPTAR EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL JUZGADO CUARTO ADMNISTRATIVO DEL CIRCUITO	30/07/2018	
2001 33 31 005 <b>2016 00193</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO RAFAEL - CHARRIS CASTILLO	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE DISPONE A CITAR NUEVAMENTE A LAS PARTES PARA EL DIA 27 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 9 M	30/07/2018	
2001 33 31 005 <b>2016 00265</b>	Acción de Reparación Directa	SERGIO RAFAEL ARIAS GUERRA Y OTROS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 28 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 9 AM	30/07/2018	
2001 33 31 005 <b>2016 00341</b>	Acción de Reparación Directa	LUDYS SAJONERO CASTRO	RAMA JUDICIAL	Auto de Tramite SE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE QEU FUE REMITIDO EN CALIDAD DE PRESTAMO POR EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA	30/07/2018	
2001 33 31 005 <b>2016 00348</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ENRIQUE PINILLA FORERO	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite SE ORDENA REQUERIR AL TENIENTE CORONEL NESTOR JAIME GIRALDO - JEFE DE SECCION DE NOMINA	30/07/2018	
2001 33 31 005 <b>2016 00361</b>	Acción de Reparación Directa	MAIRON MATTOS ROMERO	INPEC	Auto de Tramite SE ORDENA REQUERIR A LA FISCALIA 11 - SECCIONAL VALLEDUPAR	30/07/2018	
2001 33 31 005 <b>2016 00423</b>	Acción de Reparación Directa	BRAULIO MENDOZA NAVARRO	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Impone Multa Por Inasistencia Audiencia Inicial Art.180 IMPONER SANCION PECUNIARIA EQUIVALENTE A 2 SALARIOS MINIMO LEGALES MENSUALES VIGENTES	30/07/2018	
2001 33 31 005 <b>2016 00487</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBER RAMON GALVAN ANAYA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 27 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 11 AM	30/07/2018	
2001 33 31 005 <b>2016 00492</b>	Acción de Reparación Directa	LUIS CARLOS QUINTANA ROMERO	INPEC	Auto Revoca Poder REVOCAR PODER A LA DRA KISHAY MERELLYS TRESPALACIO- RECONOCER PERSONERIA JURIDICA AL DR SAID TORREGROSA - SE FIJA FEHCA DE AUDIENCIA PARA EL DIA 14 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 9 .30 AM	30/07/2018	
2001 33 31 005 <b>2016 00537</b>	Acción de Reparación Directa	DESIDERIO RIVERA DURAN	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 27 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 10 AMN	30/07/2018	
2001 33 31 005 <b>2016 00600</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS AVENDAÑO COLLANTE	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS	30/07/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 <b>2017 00360</b>	Acciones de Tutela	FRANCISCO JAVIER LOZANO PARRA	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EXCLUIDO DE REVISION	30/07/2018	
20001 33 33 005 <b>2017 00370</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELCY - BAQUERO LUQUEZ	UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 8 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 8:30 AM	30/07/2018	
20001 33 33 005 <b>2017 00407</b>	Acciones de Tutela	JUAN FRANCISCO ARRIETA ENAMORADO	NUEVA EPS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional EXCLUIDO DE REVISION	30/07/2018	
20001 33 33 005 <b>2017 00422</b>	Acciones de Tutela	NEILA ISABEL RAMÍREZ GONZÁLEZ	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional EXCLUIDO DE REVISION	30/07/2018	
20001 33 33 005 <b>2017 00438</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INGRID JOHANA SUAREZ PEREZ	NACION - MIN EDUCACION - FONPREMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 8 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 10:30 AM	30/07/2018	
20001 33 33 005 <b>2017 00439</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto termina proceso por desistimiento DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO	30/07/2018	
20001 33 33 005 <b>2018 00019</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER DUQUE NARANJO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LAS PRESENTE DEMANDA	30/07/2018	
20001 33 33 005 <b>2018 00088</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVETH ROCIO GONZALEZ CASTRO	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA	30/07/2018	
20001 33 33 002 <b>2018 00104</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ANDRES NIEVES ARCINIEGAS	RAMA JUDICIAL	Auto Devolver el Expediente SE DEVUELVE PROCESO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	30/07/2018	
20001 33 33 005 <b>2018 00156</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMER REYES SANCHEZ	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEP	Auto de Tramite SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA A QUE SUFRAGE LA SUMA DE \$20.000	30/07/2018	
20001 33 33 005 <b>2018 00224</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS RAFAEL VARELA REMON	NACION- MIN EDUCACION - FONDO NACION AL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite SE ORDENA A LA APODEARDA DE LA PARTE DEMANDANTE QUE CONSIGNE LA SUMA DE \$20.000 PESOS	30/07/2018	
20001 33 33 005 <b>2018 00261</b>	Acción de Nulidad	JAIME ANDRES GIRON MEDINA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto de Tramite SE ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DENTRODE LOS TRES INFORME A ESTE DESPACHO JUDICIAL SI EEL ACUERDO NO. 13 DEL 2010 AUN SE ENCUENTRA VIGENTE	30/07/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 <b>2018 00280</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE SA	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	30/07/2018	
20001 33 33 005 <b>2018 00281</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERITENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	30/07/2018	
20001 33 33 005 <b>2018 00286</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR JULIO GÓMEZ CLAVIJO	RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	30/07/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 31/07/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

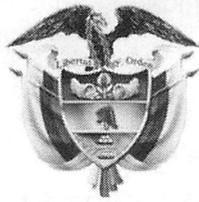
RAMA JUDICIAL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR ESTADO No. 79 fecha 31/072018

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	demandado	Descripción actuación	Fecha de auto
20001-33-33-004-2018-00148	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE DE JESUS ALVAREZ MARTINEZ	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION	SE DECLARA IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	30/07/2018

NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LIGAR PUBLICO VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 31/07/2018

~~MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO~~

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Luís Alberto Socarrás Reales  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**Radicado:** 20001-33-31-005-2009-00534-00

**I.- ASUNTO.-**

Encontrándose el proceso para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones:

**II.- ANTECEDENTES.-**

El señor **LUÍS ALBERTO SOCARRÁS REALES** presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, con el fin de obtener el pago de las sumas vencidas de **CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$53.547.644)**, correspondiente a las diferencias pensionales liquidadas desde el primero (1°) de julio de 2014 hasta el treinta (30) de noviembre de 2016, más los intereses moratorios desde cuando se hicieron exigible hasta la cancelación de la deuda, conforme a lo ordenado en la sentencia de fecha quince (15) de abril de 2011, proferida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo radicación No. 20-001-33-31-005-2009-00534-00.

Sin embargo, se observa que en el auto de fecha diecinueve (19) de julio y primero (1°) de agosto de 2017, mediante los cuales se ordenó librar mandamiento de pago, posteriormente, se efectuó una corrección y adición, se omitió vincular al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**.

**III.- CONSIDERACIONES.-**

Al respecto, conviene precisar que la entidad condenada, esto es el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES**, fue suprimida, y en consecuencia mediante el Decreto 2013 de 2012 se ordenó su liquidación, asumiendo la administración y pago de los derechos y obligaciones pensionales legalmente reconocidos por esta entidad, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, a

partir del 28 de septiembre de 2013, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 27<sup>1</sup> del mencionado decreto.

Así las cosas, advierte el Despacho que quien se encuentra legitimada por pasiva para comparecer al proceso es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, al ser esta la entidad encargada, por disposición legal, de reconocer y pagar las pensiones del **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES**, al momento de la presentación de la acción ejecutiva bajo análisis (5 de diciembre de 2016).

En consecuencia, se ordenará vincular al proceso a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, para que intervenga en este asunto.

**RESUELVE**

**PRIMERO: VINCÚLESE** al presente proceso a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de esta demanda al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Aplazar la celebración de la audiencia inicial programada para el día treinta (30) de julio de 2018.

**QUINTO:** Una vez se surta lo dispuesto anteriormente, ingrésese el proceso al Despacho para fijar nuevamente fecha para realizar la respectiva diligencia.

Notifíquese y cúmplase

*Dexter Emilio Cuello Villarreal*

**DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL**  
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA  
JUL 2018  
79  
Por anotarse en el expediente se notifica a las partes que no fueren personalmente notificados.  
SECRETARIO

**ARTÍCULO 27. OBLIGACIONES PENSIONALES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS), EN LIQUIDACIÓN EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1388 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), asumirá a más tardar el veintiocho (28) de septiembre de 2013, la administración en los términos de los artículos 10 y 20 del Decreto número 169 de 2008 de los derechos pensionales legalmente reconocidos por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en su calidad de empleador.  
**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** El Instituto de Seguros Sociales (ISS), en Liquidación, desarrollará las actividades inherentes a la administración y pago de los derechos y obligaciones pensionales antes mencionados, hasta la fecha en que la UGPP las reciba y las pensiones pasen a ser pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto-ley 254 de 2000 y demás normas aplicables."



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 JUL 2018 de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: MONICA MARTINEZ RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2016-00158-00

Procede el Despacho a decidir acerca del impedimento manifestado por la funcionaria judicial adscrita al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, manifestando que la apoderada de la parte demandante promovió a través de su poderdante una queja disciplinaria contra dicha funcionaria Judicial.

Al respecto, avizora el Despacho que si bien es cierto el impedimento manifestado no se encuentra contemplado dentro de las causales establecidas dentro del C.P.A.C.A ni el C.G.P, en razón del orden público y en aras de garantizar la protección del derecho de imparcialidad que debe regir dentro de las decisiones judiciales, en efecto debe aceptarse la causal de impedimento manifestada por la funcionaria judicial adscrita al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, encontrándose la misma fundada y por ello se aceptará el impedimento formulado.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en nombre de la República y por autoridad de la ley

I.

II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Aceptar el impedimento manifestado por la funcionaria judicial adscrita al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**.

**SEGUNDO:** Avocar el conocimiento de la presente demanda.

**Notifíquese y cúmplase**

*Dexter Emilio Cuello*  
**DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL**

Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

M.H.

<p><b>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</b></p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>79</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>31 JUL 2018</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVÍO MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 JUL 2018 de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FABIO RAFAEL CHARRIS CASTILLO  
DEMANDADO: NACIÓN- MIN DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00193-00

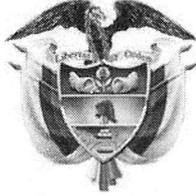
En consideración a que se encuentran recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas dentro de la presente litis, el Despacho dispone citar nuevamente a las partes para el día veintisiete(27) de noviembre de 2018, a las 9:00 a.m., a fin de llevar a cabo la reanudación de la audiencia de pruebas.

Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL  
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Valledupar, 31 JUL 2018  
Por anotarse en el expediente No. 79  
se notifica a las partes que no fueron  
personales.  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar

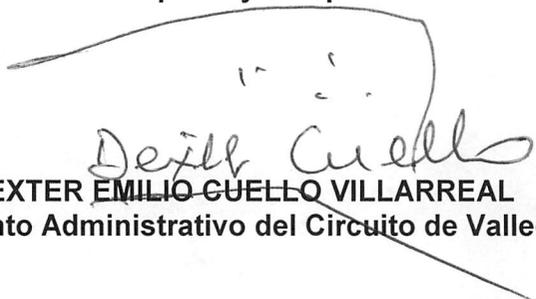
30 JUL 2018

de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: SERGIO RAFAEL ARIAS GUERRA Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00265-00

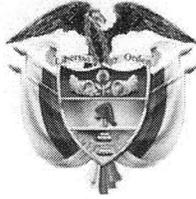
En consideración a que se encuentra resuelto el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada en audiencia de reanudación de audiencia inicial llevada a cabo el día 10 de mayo de 2018, el Despacho dispone citar nuevamente a las partes para el día **veintiocho (28) de noviembre de 2018, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la reanudación de la audiencia inicial que de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Notifíquese y cúmplase.

  
DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL  
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Valledupar, 31 JUL 2018  
Por anotación en ESTADO No. 79  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, **30 JUL 2018** de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Ludys Sanjoneiro Castro  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación y otros  
**Radicado:** 20001-33-31-005-2016-00341-00

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 917 del plenario, y revisando el plenario, el Despacho ordena, por secretaria devolver el expediente que fue remitido en calidad de préstamo por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA- CESAR**, adelantado contra JEFERSON SOLANO SANJONERO por el delito de acoso sexual con menor de catorce años, bajo radicado 2013-00166-00.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL**  
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, **31 JUL 2018**

Por anotación en ESTADO No. **79**  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, **13.0 JUL 2018**

de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE PADILLA FORERO  
DEMANDADO: NACIÓN- MIN DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00348-00**

Teniendo en cuenta que la entidad accionada no ha dado respuesta oportuna al requerimiento efectuado por esta agencia judicial en reiteradas oportunidades mediante oficios 1908, 0428, 803, proferido dentro del presente proceso, el Despacho dispone:

**Requerir bajo los apremios de ley al TENIENTE CORONEL NESTOR JAIME GIRALDO GIRALDO - JEFE SECCIÓN DE NÓMINA, para que en el término improrrogable de tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, se sirva enviar a este Despacho lo siguiente:**

- Certificación en la que se indique el salario devengado por el señor JORGE ENRIQUE PINILLA FORERO, desde la fecha de su vinculación hasta la fecha, si aún continúa al servicio, incluyendo todas las partidas computables por él percibidas.
- En caso de que se encuentre retirado del servicio, certificación en la que se indique la fecha de su vinculación y retiro.
- Los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición de los actos administrativos acusados, contenidos en el oficio N° 20165660429851: MDN-CGF-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 12 de abril de 2016, suscrito por el Teniente Coronel NESTOR JAIME GIRALDO.

Adviértasele al JEFE DE LA SECCIÓN DE NÓMINA de la entidad accionada que de hacer caso omiso al requerimiento se tomarán las medidas disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las acciones penales en que incurra por dar incumplimiento a la presente orden.

**Notifíquese y cúmplase.**

*Dexter Emilio Cuello*

**DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL  
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar**

M.H.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**13 JUL 2018**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Per anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13.0 JUL 2018 de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MAIRON MATTOS ROMERO Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-  
INPEC-  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00361-00

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante visible a folios 210 al 212, en el cual solicita se corra traslado para alegar, Se avizora por parte del Despacho, que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial celebrada el día 12 de junio de 2017 y requerido por última vez mediante auto de fecha 25 de junio de 2018, ya que lo solicitado por este Despacho es la copia del proceso y no la certificación que reposa en el expediente visible a folio 112, en consecuencia se dispone:

**PRIMERO:** Requerir bajo apremios de ley al FISCALÍA 11- SECCIONAL VALLEDUPAR, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se libre, se sirva remitir:

- Copia del proceso seguido en contra del señor JHON JAIRO ARRIETA ZULETA, el cual fue radicado con N° único de noticia criminal 200016300323-10006.

**SEGUNDO:** Solicítese al Jefe de TALENTO HUMANO DEL LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CESAR o a quien haga sus veces, para efectos de que informe a este Juzgado el nombre completo, número de cédula y cargo del funcionario encargado de dar respuesta a los requerimientos realizados por esta agencia judicial, a fin de estudiar la procedencia de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P en su contra.

Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL  
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

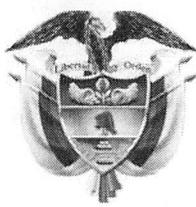
SECRETARIA

13.1 JUL 2018

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 29  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, **30 JUL 2018** de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Braulio Mendoza Navarro y Otros  
**Demandado:** Nación- Min Defensa – Policía Nacional.  
**Radicado:** 20001-33-31-005-2016-00423-00

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 94 del expediente, y el memorial presentado por el Dr. **HERIBERTO MANUEL GARCIA CHARRIS**, presentado el día 21 de junio de 2018.

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitudes del doctor **HERIBERTO MANUEL GARCIA CHARRIS**, apoderado de la parte demandante, el cual presenta excusa por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 13 de junio de 2018, argumentando que ese mismo día, se encontraba presentando una demanda en la ciudad de Bogotá, la cual caducaba el día 14 de junio de 2018.

Encuentra el Despacho que el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, establece:

*“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*

*(...)”*

La norma citada establece que cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los **tres (3) días siguientes** a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una **fuerza mayor o caso fortuito**, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria

En este orden de ideas, se tiene que, el día 21 de junio de 2018, el apoderado de la parte demandante allegó escrito por medio del cual expresa que para el día en que se llevó a cabo la audiencia inicial, se encontraban presentando una demanda en la ciudad de Bogotá, aportando para ello los recibos de los tiquetes del transporte que lo llevó a la capital, es decir, el día 13 de junio de 2018 se llevó a cabo la audiencia y la excusa se presentó el día 21 de junio de la misma anualidad, esto es 6 días hábiles después a la celebración de la audiencia, por lo que se torna **extemporáneo**.

Ahora bien, con respecto a la fundamentación de la excusa con respecto a provenir de una fuerza mayor o caso fortuito, al respecto el Consejo de Estado, en sentencia Sentencia SU449/16:

*“La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la fuerza mayor del caso fortuito, en tanto la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho desconocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.”*

De manera más reciente ha insistido la Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección B, en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, “Mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio (...)”

En el presente asunto, observa el Despacho que para el profesional del derecho, era absolutamente previsible puesto que no había suceso oculto en la fijación de dicha audiencia, a cual se hizo mediante auto de fecha 23 de agosto de 2017 y notificado por estado el día 24 de agosto de 2017 (v. a fls.79- 82), aunado a lo anterior el apoderado de la parte demandante de conformidad con el artículo 75 del código general del proceso podría sustituir el poder para así cumplir con sus obligaciones; recordándole al mismo los deberes profesionales del abogado, de conformidad con la Ley 1123 de 2007:

**“ARTICULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o

asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

(...)"

Así las cosas, acorde con lo contemplado en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho resuelve:

**PRIMERO:** Imponer sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Dr. **HERIBERTO MANUEL GARCIA CHARRIS**, por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 13 de junio de 2018.

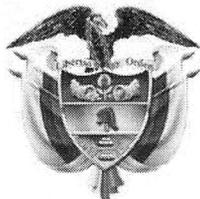
**Notifíquese y cúmplase.**



**DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL**

**Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**  
Valledupar, **31 JUL 2018**  
Por anotación en el expediente No. **79**  
se notifica el auto anterior a los partes que no fueron personalmente.  
**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Rubén Ramón Galván Anaya  
**Demandado:** Nación- Min Defensa- Ejército Nacional  
**Radicado:** 20001-33-31-005-2016-00487-00

Vista la nota secretarial que obra a folio 97 del plenario, y en atención a que fueron recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas dentro de la presente Litis, el Despacho dispone citar a las partes para el día **veintisiete (27) de noviembre de 2018, a las 11:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas.

**Notifíquese y cumplase.**

**DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL**  
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

31 JUL 2018

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 79  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **13.0 JUL 2018**

de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS QUINTANA ROMERO Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC  
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00492-00

En atención al informe secretarial visible a folio 390 del paginario y a los memorial obrante a folios 380 a 389 ibídem presentados por el apoderado de la parte demandante, el Despacho dispone aceptar la revocatoria del poder conferido a la Doctora **KISHAY MERELLYS TRESPALACIOS RODRÍGUEZ**, como apoderada judicial principal de las parte demandantes, de conformidad con lo estatuido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo en aras de dar cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha cuatro (4) de abril del 2018, y teniendo en cuenta que se encuentran recaudadas las pruebas ordenadas en audiencia inicial de fecha siete (7) de marzo del 2018 y a la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la reanudación de la audiencia inicial el día **catorce (14) de Noviembre del dos mil dieciocho (2018) a las nueve y treinta (9:30) am.**

En virtud de lo anterior, el Despacho dispone:

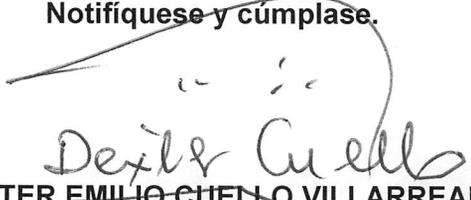
**PRIMERO: REVOCAR** el poder conferido a la Doctora **KISHAY MERELLYS TRESPALACIOS RODRÍGUEZ**, como apoderada judicial principal de las parte demandantes.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al Dr. **SAID TORREGROSA MOJICA** identificado con cedula N° 7.604.713 de Santa Marta y T.P 174.259 del C.S.J, de conformidad con el poder que obra a folios 380 al 389 del paginario.

**TERCERO:** fijar como fecha y hora para la celebración de la reanudación de la audiencia inicial el día **catorce (14) de Noviembre del dos mil dieciocho (2018) a las nueve y treinta (9:30) am.**

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el artículo 283 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

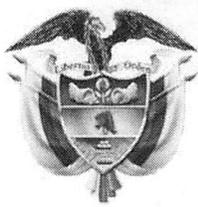
  
**DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL**  
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, **13.1 JUL 2018**

Por anotación en el auto N.º 39  
se incluyó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, **13 0 JUL 2018** de Julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Desiderio Rivera Duran  
**Demandado:** Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación  
**Radicado:** 20001-33-33-005-2016-00537-00

Vista la nota secretarial que antecede, en la cual se informa que el apoderado de la parte demandante solicita se corra traslado de las excepciones, lo cual ya se surtió el día 13 de julio de 2018 visible a folio 531 del expediente y en la página web tal como consta a folios 534-353 ibídem, el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que las partes demandadas **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **RAMA JUDICIAL** presentaron dentro del término la contestación de la demanda, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

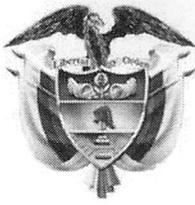
En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) 10:00 am.**

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEXTER EMILIO CUELLO-VILLARREAL**  
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Valledupar, **13 1 JUL 2018**  
Por anotación en ESTADO No. **79**  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, **30 JUL 2018** de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Jesús Avendaño Collante.  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio.  
**Radicado:** 20001-33-31-005-2016-00600-00

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia de pruebas de fecha 6 de julio de 2018, se dispone:

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

**DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREA.**

Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

M.H.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 31 JUL 2018.

Por anotación en ESTADO No. 79  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 31<sup>o</sup> JUL 2018

**Acción:** Acción de Tutela  
**Demandante:** FRANCISCO JAVIER LOZANO PARRA  
**Demandado:** COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE  
PICALAÑA "COIBA" T.C. JAIRO ENRIQUE PAEZ DURAN  
**Radicación:** 20001-33-31-005-2017-00360-00

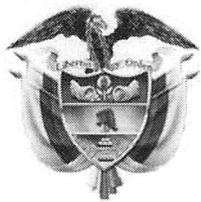
Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 27 de abril de 2018, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

**DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL**  
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 39	
Hoy, 31 JUL 2018	Hora 8:A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, 13 0 JUL 2018 de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
**Demandante:** ELSY MARIA BAQUERO LUQUE  
**Demandado:** UGPP.  
**Radicado:** 20001-33-31-005-2017-00370-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandada **UGPP** (visible a folios 173 al 179) presentó dentro del término la contestación de la demanda, así como excepciones de las cuales se corrió traslado visible a folio 180; corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **ocho (8) de noviembre de 2018 a las 8:30 am.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por otro lado se reconoce personería jurídica a la Dra. **AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA** identificada con cedula de ciudadanía 40.939.343 y TP N° 146.469 del C.S.J como apoderada judicial de la entidad demandada **UGPP**, de conformidad con el poder que obra a folio 70 del paginario.

Notifíquese y cúmplase.

*Dexter Emilio Cuello*  
**DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL**  
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

EDRP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Valledupar, 13 1 JUL 2018  
Por anotación en ESTADO No. 79  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13.0 JUL 2018

**Acción:** Acción de Tutela  
**Demandante:** JUAN FRANCISCO ARRIETA ENAMORADO  
**Demandado:** NUEVA ESPS  
**Radicación:** 20001-33-31-005-2017-00407-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 21 de mayo de 2018, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

*Dexter Emilio Cuello*

**DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL**  
**Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 79	
Hoy 13.1 JUL 2018	Hora 8:A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

30 JUL 2018

**Acción:** Acción de Tutela  
**Demandante:** NEILA ISABEL RAMIREZ GONZALEZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
**Radicación:** 20001-33-31-005-2017-00422-00

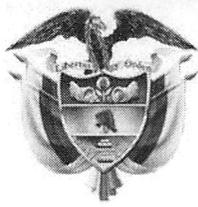
Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 21 de mayo de 2018, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

**Notifiquese y cúmplase**

**DEXTER EMILIO GUELLO VILLARREAL**  
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>79</u>	
Hoy <u>31 JUL 2018</u>	Hora 8:A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, 13 0 JUL 2018 de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
**Demandante:** INGRID JOHANA SUREZ PEREZ  
**Demandado:** NACION- MIN EDUCACION- DEPARTAMENTO DEL  
CESAR- FIDUPREVISORA S.A.- FONPREMAG  
**Radicado:** 20001-33-31-005-2017-00438-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandada **DEPARTAMENTO DEL CESAR** (visible a folios 107 al 115) presentó dentro del término la contestación de la demanda, así como excepciones de las cuales se corrió traslado visible a folio 180, y teniendo en cuenta que las partes **NACION- MIN EDUCACION- FIDUPREVISORA S.A.- FONPREMAG** no presentaron contestación de la demanda; corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **ocho (8) de Noviembre del dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 am.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por otro lado se reconoce personería jurídica a la Dra. **JOHANA LISETH VILLARREAL QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía 49.722.040 y TP N° 163768 del C.S.J como apoderada judicial de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, de conformidad con el poder que obra a folio 116 del paginario.

Notifíquese y cúmplase.

**DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL**  
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

EDRP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 13 1 JUL 2018

Por anotación en estado No. 79  
se notificó al suscrito a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, 30 JUL 2018 de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS  
DOMICILIARIOS  
**Radicado:** 20001-33-31-005-2017-00439-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la posibilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, con base en las siguientes:

### I. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”-Sic para lo transcrito-*

Ahora bien, visible a folio 44 del expediente, obra auto del 18 de Enero de 2018, mediante el cual se ordenó a la parte actora que cancelara el valor necesario para los gastos ordinarios del proceso, a fin de que se notificaran las partes del auto admisorio de la demanda.

De igual manera, se advierte que la parte demandante no realizó en debida forma dichas actuaciones, pese al requerimiento efectuado por auto del 5 de Junio de 2018, por lo que se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta a ella, en atención a que ha fenecido el término de quince (15) días sin que la parte actora allegara

a este Despacho los gastos procesales necesarios para proceder a efectuar la notificación de la demanda a la entidad accionada y a los demás intervinientes.

En consecuencia, en aplicación a lo normado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

En tal virtud, el **JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

**SEGUNDO:** Desglóse la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL**  
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

EDRP

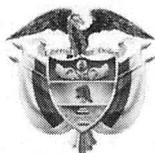
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 13 JUL 2018 99

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto a las partes que no fueron  
personalmente.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, 30 JUL 2018 de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JORGE ELIECER DUQUE NARANJO  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
**Radicado:** 20001-33-31-005-2018-00019-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la posibilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, con base en las siguientes:

### I. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”-Sic para lo transcrito-*

Ahora bien, visible a folio 24 del expediente, obra auto del 8 de Febrero de 2018, mediante el cual se ordenó a la parte actora que cancelara el valor necesario para los gastos ordinarios del proceso, a fin de que se notificaran las partes del auto admisorio de la demanda.

De igual manera, se advierte que la parte demandante no realizó en debida forma dichas actuaciones, pese al requerimiento efectuado por auto del 5 de Junio de 2018, por lo que se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta a ella, en atención a que ha fenecido el término de quince (15) días sin que la parte actora allegara a este Despacho los gastos procesales necesarios para proceder a efectuar la notificación de la demanda a la entidad accionada y a los demás intervinientes.

En consecuencia, en aplicación a lo normado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

En tal virtud, el **JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

**SEGUNDO:** Desglóse la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL**  
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

EDRP

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 13.1 JUL 2019

Por anotación en ESTADO No. 29  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13:0 JUL 2018 de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Iveth Rocío González Castro  
**Demandado:** Cristian Moreno Pallares de Curumaní.  
**Radicación:** 20001-33-33-0005-2018-00088-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de si admite o rechaza la presente demanda, con base en las siguientes

### I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

Ahora bien, visible a folio 41 del expediente, obra auto del 24 de mayo de 2018, mediante el cual se ordenó a la parte actora que subsanara la demanda en cuanto a las inconsistencias en razón a la cuantía, al no efectuar la liquidación detallada de conformidad con el artículo 162 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no presentó escrito subsanando la misma.

En efecto, lo correcto era que el mencionado profesional del derecho presentara la liquidación detallada de conformidad con el artículo 162 del C.P.A.C.A.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

**SEGUNDO:** Desglóse la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



**DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL**

**Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar**

M.H

**JUICADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**31 JUL 2018**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 79  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
porechamente.

  
\_\_\_\_\_  
**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **3.0 JUL 2018**

de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ANDRES NIEVES  
**DEMANDADO:** RAMA JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 20-001-33-31-002-2018-00104-00

El proceso de la referencia fue repartido a este despacho atreves de reparto realizado por la oficina judicial, sin embargo, encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión del mismo, el despacho observa que el expediente de la referencia, inicialmente fue designado por reparto con anterioridad al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, tal como puede observarse en el acta de reparto con secuencia 442 de fecha 22 de Marzo del 2018 visible a folio 56 ibídem.

En consecuencia, de manera inmediata remítase al juzgado anteriormente mencionado, además infórmese a la oficina judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito.

Comuníquese a las partes y háganse las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema de justicia siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase.**

*Dexter Emilio Cuello*

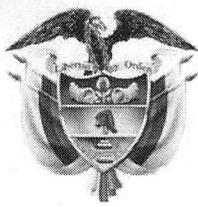
**DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL**  
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**  
**3.1 JUL 2018**

Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 79  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

*[Signature]*  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, 30 JUL 2018 de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** JOSÉ DE JESÚS ÁLVAREZ MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 20-001-33-33-004-2018-00148-00

Seria del caso pronunciarse acerca del impedimento manifestado por la funcionaria judicial adscrita al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, previo el Despacho hace las siguientes precisiones:

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** - Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)  
-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación por prestación de servicios del demandante como TECNICO INVESTIGADOR IV, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0382 del 2013 por medio de la cual se crean para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Despacho avizora, que si bien el titular de este Juzgado tiene como empleador a la Rama Judicial, le asiste interés directo en las resultas del proceso debido a que reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación por prestación de servicios de la demandante como Juez de la República, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0383 del 2013 por medio de la cual se crean para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, persiguen los mismos reconocimientos salariales.

En ese orden de ideas, según lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A. para el trámite de los impedimentos:

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...).*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...) (sic)- para todo lo transcrito-*

En razón a lo anterior, y en vista de que todos los Jueces Administrativos del Circuito se encuentran inmersos en la causal 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, se ordena el envío al H. Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia de lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

**TERCERO:** Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase.**



**DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL.**  
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

M.H.

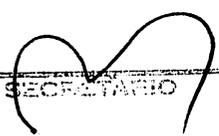
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**31 JUL 2018**

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 79  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 0 JUL 2018

de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OMER REYES SÁNCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00156-00

En atención a la nota secretarial que antecede visible a folio 32 del expediente, y en virtud que el apoderado judicial de la parte demandante sufragó los gastos ordinarios ordenados mediante auto admisorio de fecha 7 de junio de 2018 para surtir la notificación de la presente demanda por el valor de \$60.000, el Despacho observa que se incurrió en un error involuntario en el auto admisorio debido a que los gastos eran por el **valor de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000)**.

En consecuencia, se ordena a la parte actora que consigne en la cuenta de la Secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de quince (15) días, la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000)**, para los gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase**

*Dexter Emilio Cuello Villarreal*

**DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL**  
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.

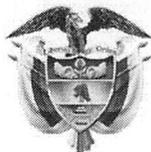
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 13 1 JUL 2018

Por anotación en el expediente No. 29  
se notificó al actor a las partes que no fueron personalmente.

*M*  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **13.0 JUL 2018** de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS RAFAEL VALERA REMON  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-  
FIDUPREVISORA S.A  
RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2018-00224-00

En atención a la nota secretarial que antecede visible a folio 61 del expediente, en el cual informando que de cometió un error por parte del Despacho en el auto de fecha 5 de Julio de 2018, en cuanto al valor de los gastos ordinarios del proceso por un valor de \$60.000, debido a que el valor correcto para la demanda en referencia en lo correspondiente a gastos ordinarios procesales es de \$ 80.000.

En consecuencia, se ordena a la apoderada de la parte ejecutante que consigne en la cuenta de la Secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de quince (15) días, la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000)**, en la cuenta 424030222895 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar para los gastos ordinarios del proceso, con el fin de surtir la notificación; advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A, que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase.

**DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL**  
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

EDRP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, **13.1 JUL 2018**

Por anotación en ESTADO No. 79  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



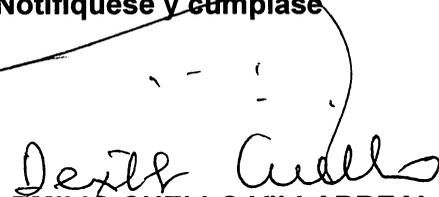
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 0 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: JAIME ANDRES GIRÓN MEDINA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00261-00

Previo estudiar acerca de la admisión de la presente demanda de Nulidad instaurada en nombre propio por el Señor **JAIME ANDRES GIRÓN MEDINA** en contra del **MUNICIPIO DE CHIRIGUANA** con el fin de que se Declare la Nulidad del Numeral 4 del artículo 2 y el artículo 6 del **Acuerdo 13 del 2010** expedido por el Concejo Municipal de Chiriguana, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que para efecto se libra, informe a este despacho judicial si el Acuerdo N° 13 del 2010 aún se encuentra en Vigencia y que así mismo allegue **CERTIFICACIÓN DE PUBLICACION** en la gaceta, del mismo.

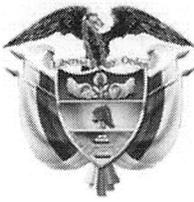
Notifíquese y cúmplase

  
**DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL**  
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
13 1 JUL 2018

Valledupar, \_\_\_\_\_ 79  
Por anotación en ESTADO DE  
se \_\_\_\_\_  
percechamento.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar,

30 JUL 2018

de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2018-00280-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, en procura de obtener la nulidad de la Resolución No. SSPD 201780002166245 de 24 de Septiembre del 2017, en cuanto le sanciona por la configuración de silencio administrativo; de igual modo, declarar la nulidad de la Resolución SSPD 20178000242935 del 11 de Diciembre del 2017, en cuanto a que confirma la sanción interpuesta por la Resolución SSPD 201780002166245 del 24 de Septiembre del 2017.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

**TERCERO:** Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

**CUARTO:** Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**QUINTO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.OO)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**SEXTO:** Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la, **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el párrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería jurídica al Doctor **WALTER HERNANDEZ GACHAM**, como apoderado judicial del demandante **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 14 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

*Dexter Emilio Guello Villarreal*  
**DEXTER EMILIO GUELLO VILLARREAL**

**JUEZ 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

EDRP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

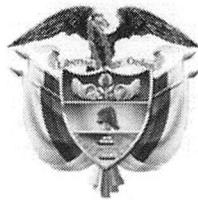
31 JUL 2018

Valledupar,

79

Por notificación en Estado de  
la parte que no fueren  
los antecedentes.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar,

13 0 JUL 2018

de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2018-00281-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, en procura de obtener la nulidad de la Resolución No. SSPD 20178000166795 de 25 de Septiembre del 2017, en cuanto le sanciona por la configuración de silencio administrativo; de igual modo, declarar la nulidad de la Resolución SSPD 20178000245295 del 12 de Diciembre del 2017, en cuanto a que confirma la sanción interpuesta por la Resolución SSPD 20178000166795 del 25 de Septiembre del 2017.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

**TERCERO:** Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

**CUARTO:** Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**QUINTO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.OO)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**SEXTO:** Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la, **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

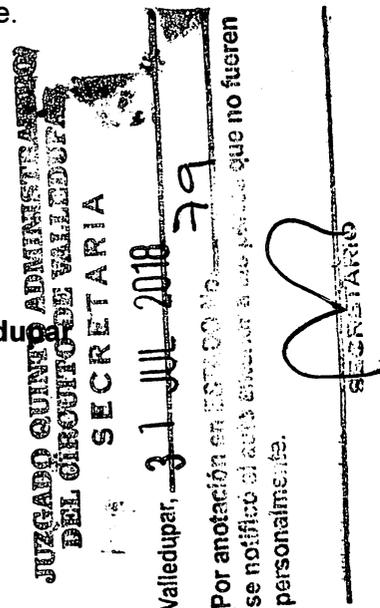
**SÉPTIMO:** Reconózcase personería jurídica al Doctor **WALTER HERNANDEZ GACHAM**, como apoderado judicial del demandante **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 5 del expediente.

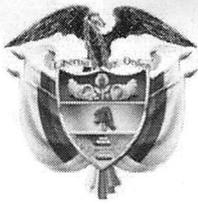
Notifíquese y cúmplase

*Dexter Emilio Guello Villarreal*  
DEXTER EMILIO GUELLO VILLARREAL

Juez Quinto Administrativo Del Circuito Judicial De Valledupar

EDRP





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, 13 U JUL 2018

de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: HECTOR JULIO GÓMEZ CLAVIJO  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL  
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2018-00286-00

Seria del caso pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previo el Despacho hace las siguientes precisiones:

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** - Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)
- Sic para lo transcrito-

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación por prestación de servicios del demandante como SECRETARIO DE JUZGADO CIRCUITO, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0383 del 2013 por medio de la cual se crean para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Despacho avizora, que dentro de los cargos de los servidores públicos sobre los cuales se aplica dicha resolución, se encuentra el de JUEZ DEL CIRCUITO, cargo el cual ostenta el titular de este Juzgado, por lo que resulta claro que a el titular de este Juzgado le asiste interés directo en las resultas del proceso.

En ese orden de ideas, según lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A. para el trámite de los impedimentos:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel

continúe con el trámite. (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...) (sic)- para todo lo transcrito-

En razón a lo anterior, y en vista de que todos los Jueces Administrativos del Circuito se encuentran inmersos en la causal 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, se ordena el envío al H. Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia de lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

**TERCERO:** Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de riger.

Notifíquese y cúmplase.



**DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL.**

Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

EDRP

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, **13 1 JUL 2018**

Por anotación en ESTADO No. 79  
se notificó al auto anterior a los peritos que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO